



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

## EXPEDIENTE: TJA/1ªS/218/2018

### ACTOR:

Ferretería California, S.A. de C.V., por conducto de [REDACTED] en su carácter de representante legal.

### AUTORIDAD DEMANDADA:

Secretario de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos<sup>1</sup> y otros.

### TERCERO INTERESADO:

No existe.

### SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

### CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión del acto impugnado -----	4
Existencia del acto impugnado -----	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento -----	5
Parte dispositiva -----	24

Cuernavaca, Morelos a veintiséis de junio del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/218/2018.

### Antecedentes.

1. FERRETERÍA CALIFORNIA, S.A. DE C.V., por conducto de [REDACTED] en su carácter de representante legal,

<sup>1</sup> Nombre correcto de la autoridad demandada de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 87 a 94 del proceso.

presentó demanda el 27 de septiembre del 2018, la que fue admitida el 17 de octubre del 2018.

Señaló como autoridad demandada ordenadora:

- a) SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como ejecutoras:

- a) [REDACTED] COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS<sup>2</sup>.
- b) [REDACTED] INSPECTOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS<sup>3</sup>.

Como actos impugnados:

**I. "DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS:**

*Se reclama la nulidad de la ORDEN DE INSPECCIÓN, CON NÚMERO DE FOLIO [REDACTED] ACTA DE INSPECCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO [REDACTED] DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, por la cantidad de irregularidades con los cuales fueron emitidos y ejecutados, así como por ser ordenados con dolo, prepotencia y arbitrariedad de las ahora demandadas.*

**II. DE LAS ORDENADORAS Y EJECUTORAS.**

*Se reclama el cumplimiento, alcance y contenido que se*

<sup>2</sup> Nombre correcto de la autoridad demandada de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 48 a 65 del proceso.

<sup>3</sup> Ibidem.

*pretende dar a LA ORDEN DE INSPECCIÓN, ACTA DE INSPECCIÓN DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, esto es en el sentido de que se pretenda cumplir con la amenaza de SUSPENSIÓN, CLAUSURA Y/O DEMOLICIÓN de las obras irregulares de las que se insiste no existente por nuestra parte y sin embargo se continúa en la molestia directa e injustificada en mi persona como se ha mencionado y se acreditara en su momento procesal oportuno”.*

Como pretensión:

*“1) Se decreta la nulidad de las actas identificadas como ORDEN DE INSPECCIÓN, ACTA DE INSPECCIÓN DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018, mismas que sirven de base de la acción que se deduce en este juicio y a consecuencia de la nulidad antes invocada, estos actos no surtan sus efectos jurídicos ni materiales [...]”.*

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte no desahogó la vista dada con la contestación de demanda y no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 31 de mayo de 2019, se turnaron los autos para resolver.

### **Consideraciones Jurídicas.**

#### **Competencia.**

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a) y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **Precisión del acto impugnado.**

6. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo 1.I. y 1.II.

### **Existencia del acto impugnado.**

7. La existencia de los actos impugnados, se acredita con las documentales públicas:

A) Orden de inspección con número de folio [REDACTED] del 05 de septiembre de 2018, suscrita por el Encargado de Despacho de la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos, visible a hoja 28 del proceso<sup>4</sup>, en la que consta que la citada autoridad comisionó al Inspector arquitecto [REDACTED] para que se constituyera en el bien inmueble ubicado en [REDACTED] Delegación Benito Juárez del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con la finalidad de practicar una visita de inspección a efecto de verificar:

a) Si el domicilio citado se realiza o realizaron obras de construcción, para la colocación del anuncio.

b) En su caso, verificar si la obra y el anuncio cuenta con los permisos necesarios, tales como dictamen, técnico, licencia de construcción para la colocación de anuncio, los cuales deberán estar permanentemente en el lugar.

c) Señalar las características del anuncio.

<sup>4</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado las autoridades demandadas en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

d) Anotara las observaciones conexas a los puntos anteriores.

e) En su caso, si el anuncio se ajusta al dictamen técnico aprobado”.

B) Acta de inspección con número de folio [REDACTED] del 05 de septiembre de 2018, consultable a hoja 27 del proceso<sup>5</sup>, en la que consta que [REDACTED] Inspector adscrito a la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el día 05 de septiembre de 2018; se constituyó en el lugar donde se encuentra el anuncio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Delegación Benito Juárez del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con el fin de dar cumplimiento a la orden de inspección con número de folio [REDACTED] haciendo constar que no cuenta con dictamen técnico, licencia de anuncio y no exhibió la documentación mencionada; demás informó a la persona que atendió la diligencia que los hechos señalados con la palabra NO (sic), constituían violaciones a los ordenamientos legales, que establecen la imposición de multas a los infractores, así como la suspensión, clausura y retiro de anuncio irregular, que el solo hecho de no presentar y tener a la vista las autorizaciones correspondientes ameritan una sanción económica, por lo que se concedió el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación para acudir a la Dirección General de Permisos y Licencias de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para presentar la documentación correspondiente para la colocación del anuncio o iniciar los trámites de regularización del mismo.

### Causas de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

<sup>5</sup> Ibidem.

Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

10. El artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

11. Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

12. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

13. Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo<sup>6</sup>.

14. Las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **es infundada**, porque la existencia de los actos impugnados se acredita con las documentales que se valoraron en el párrafo 7.

15. Realizado el análisis exhaustivo de los presentes autos, se determina de oficio conforme a lo dispuesto por el artículo 37, último párrafo, de la Ley de la Ley de Justicia Administrativa del

<sup>6</sup> Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Época: Décima. Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.** Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

Estado de Morelos, que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo citado, fracción III.

16. El artículo 1º primer párrafo y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

*"ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos<sup>7</sup> e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.  
[...]"*

*ARTÍCULO 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico".*

17. De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:

18. La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico); y,

19. La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (interés legítimo).

20. En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos

<sup>7</sup> Interés jurídico.





particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

21. El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

22. Los particulares con el interés legítimo, tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

23. Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de

autoridad, puede acudir a la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

24. No obstante lo anterior, si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que podrán intervenir en un juicio que se tramite ante este Tribunal cualquier persona que tenga un interés legítimo, que en su parte conducente establece: *"Solo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés [...] o legítimo que funde su pretensión"*, de lo que se desprende que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal, también lo es que además de tener un interés legítimo, es necesario acreditar su interés jurídico, es decir que sufra una afectación de manera directa en su esfera jurídica al emitirse el acto administrativo, como lo señala el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

25. Cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con un interés legítimo, sino que se requiere la exhibición de la concesión, licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe de acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho a reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR**

IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades<sup>8</sup>:

26. El artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, regula no solo el interés legítimo, sino también el interés jurídico, respecto de los actos administrativos que afecten derechos de los particulares (derechos subjetivos).

27. Los actos impugnados consistentes en la orden de suspensión y acta de inspección con número de folio

<sup>8</sup> SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión contencioso administrativa 70/2005: Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Revisión contencioso administrativa 110/2005: Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa. Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez. Novena Época. Registro: 172000. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/36. Página: 2331

del 05 de septiembre de 2018, se emitieron con motivo de una actividad reglamentada, toda vez que en el acta de inspección consultable a hoja 27 del proceso, se hizo constar la existencia de anuncio sin contar con licencia y dictamen técnico.

28. La parte actora en el presente juicio debió acreditar su interés jurídico, entendido este como el derecho que le asiste a un particular para impugnar un acto administrativo que considera ilegal, esto es, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por un acto administrativo, ocasionando un perjuicio a su titular, lo que significa que la parte actora debe ser titular de un derecho protegido por una norma jurídica concreta, pues los actos que impugna la parte actora fueron emitidos con motivo de una actividad reglamentada.

29. La parte actora debió acreditar en el juicio de nulidad, que cuentan con la licencia, autorización o permiso, para el anuncio.

30. El artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el ámbito reglamentario como facultad de los Ayuntamientos, en todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal; así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general; mientras que las leyes estatales en materia municipal, contemplarán lo referente al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los incisos del a) al e), al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*[...]*

*II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores”.

31. Lo que significa que queda para el ámbito reglamentario de los Ayuntamientos todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal, así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias



de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, con la condición de que tales reglamentos respeten el contenido de las leyes en materia municipal, por lo que pueden adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida municipal, su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, atendiendo a sus características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, urbanísticas, etcétera.

**32.** A las Legislaturas Estatales les corresponde expedir las normas aplicables en los Municipios que no cuenten con los reglamentos correspondientes, es decir, las normas que emita el Legislativo podrán suplir la falta de reglamentos básicos y esenciales de los Municipios; sin embargo, serán de aplicación temporal y su eficacia estará sujeta a que los Municipios emitan sus propios reglamentos.

**33.** Esto es, al Estado a través del Poder Legislativo, le corresponde sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos los Municipios del Estado, y al Municipio le corresponde dictar sus normas específicas, sin contradecir esas bases generales, dentro de su jurisdicción.

**34.** En otras palabras, el Municipio puede reivindicar para sí la facultad de regular en aquellas materias en las que ya lo hizo el Estado de manera subsidiaria, y cuando esto acontezca deberá inaplicarse inmediatamente la normativa estatal.

**35.** Por lo que la disposición legal que se ha venido hablando, establece la competencia reglamentaria del Municipio que implica la facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo, a fin de que la administración pública municipal cuente con un marco jurídico adecuado con la realidad, que si bien debe respetar lineamientos, bases generales o normas esenciales, también debe tomar en cuenta la variedad de formas que puede adoptar una organización municipal, atendiendo a las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

características sociales económicas, biogeográficas, poblacionales, urbanísticas, entre otras, de cada Municipio.

36. El artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, no sólo faculta a los Municipios a expedir bandos, sino también reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que tienen las siguientes características:

a) Se trata de verdaderos ordenamientos normativos, esto es, tienen la característica de estar compuestos por normas generales, abstractas e impersonales.

b) Normalmente no se trata de ordenamientos rígidos, toda vez que pueden ser modificados o derogados por el propio Ayuntamiento que los expidió, sin más formalidades que las que se hayan seguido para su emisión.

No obstante, lo anterior los Ayuntamientos, en ejercicio de su facultad regulatoria, deben respetar ciertos imperativos, a saber:

1) Los bandos y reglamentos no pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales; y,

2) Deben versar sobre materias, funciones o servicios que le correspondan constitucional o legalmente a los Municipios.

37. Bajo este tenor, se advierte que los Ayuntamientos pueden expedir dos tipos de normas reglamentarias:

a) El reglamento tradicional de detalle de las normas, que funciona de manera similar a los reglamentos derivados de la fracción I del artículo 89<sup>9</sup> de la Constitución Federal y de los expedidos por los gobernadores de los Estados, en los cuales la

<sup>9</sup> Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

extensión normativa y su capacidad de innovación se encuentra limitada, puesto que el principio de subordinación jerárquica exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida.

b) Los reglamentos derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional, esto es, bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, que tienen una mayor extensión normativa y en donde los Municipios pueden regular más ampliamente aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias.

**38.** Los particulares efectúan muchas actividades que el Municipio no puede ignorar, por lo que, de conformidad con las leyes federales o locales existentes sobre cada materia específica, debe encauzarlas jurídicamente de manera apropiada por ser un órgano de gobierno electo democráticamente, a fin de que exista orden y gobernabilidad en el ámbito del Municipio.

**39.** Por ello, será habitual el establecimiento de derechos y obligaciones de los particulares en diferentes reglamentos y bandos de policía y gobierno en materias como la recolección de basura, por lo que cuando se pretenda ejercer esa actividad, debe de observarse el Bando de Policía y Buen Gobierno de cada Municipio o los Reglamentos que regulen esa actividad, que se hayan expedido con la facultad reglamentaria que les fue concedida a los Ayuntamientos por el artículo 115 fracción de nuestra Carta Magna, al ser reglamentos autónomos.

A lo anterior sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

**REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA.** Para precisar la extensión normativa legítima de cada una de las fuentes normativas contempladas en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben considerarse varios puntos:

1. La regulación de aspectos generales en las leyes estatales en materia municipal debe tener por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo -adjetivo y sustantivo- para los Municipios de un Estado. Estas leyes deben incorporar el caudal normativo indispensable para asegurar el funcionamiento del Municipio, únicamente sobre aspectos que requieran dicha uniformidad;
2. Debe tomarse en cuenta que la competencia reglamentaria del Municipio le garantiza una facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo;
3. Es inaceptable que, con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, intervenga en cuestiones específicas de cada Municipio, que le están constitucionalmente reservadas a este último, pues las bases generales de la administración pública municipal no pueden tener, en otras palabras, una extensión temática que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas. En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los Ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, organización y funcionamiento interno, administración pública municipal, así como emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo que concierne a cuestiones específicas de cada Municipio; y
4. Las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), constitucional, esto es, las encargadas de sentar "las bases generales de la administración pública municipal", comprenden esencialmente aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los incisos incluidos en la reforma de 1999, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos

de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado<sup>10</sup>.

**LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El Órgano Reformador de la Constitución en 1999 modificó el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con un doble propósito: delimitar el objeto y alcance de las leyes estatales en materia municipal y ampliar la facultad reglamentaria del Municipio en determinados aspectos, según se advierte del dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el cual se dispone que el contenido de las ahora denominadas "leyes estatales en materia municipal" debe orientarse a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas que den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada uno de ellos, lo que se traduce en que la competencia reglamentaria municipal abarque exclusivamente los aspectos fundamentales para su desarrollo. Esto es, al preverse que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, se buscó establecer un equilibrio competencial en el que prevaleciera la regla de que un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino un esquema en el que cada uno tenga las atribuciones que constitucionalmente le corresponden; de manera que al Estado compete sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos

<sup>10</sup> Controversia constitucional 18/2008. Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Estado de Morelos. 18 de enero de 2011. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna-Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez. El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 45/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once. Décima Época. Registro: 160764. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 45/2011 (9a.). Página: 302



fundamentales en todos sus Municipios, y a éstos corresponde dictar sus normas específicas, dentro de su jurisdicción, sin contradecir esas bases generales<sup>11</sup>.

**FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL. SUS LÍMITES.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos están facultados para expedir, de acuerdo con las bases que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, también lo es que dichos órganos, en ejercicio de su facultad regulatoria, deben respetar ciertos imperativos, pues las referidas normas de carácter general: 1) No pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales; 2) En todo caso, deben adecuarse a las bases normativas que emitan las Legislaturas de los Estados; y, 3) Deben versar sobre materias o servicios que le correspondan legal o constitucionalmente a los Municipios<sup>12</sup>.

40. El Municipio de Cuernavaca, Morelos, emitió el Bando de Policía y Buen Gobierno, el cual en sus artículos 90, fracción II, y 91 bis, restringió la colocación de anuncios, a la obtención de una licencia o autorización, al tenor de lo siguiente:

*"ARTÍCULO \*90.- Corresponde a la autoridad municipal, vigilar y en su caso, expedir concesiones, licencias, permisos o autorizaciones para la realización de actividades reguladas, relativas a:  
[...]"*

<sup>11</sup> Controversia constitucional 14/2001. Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. 7 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarías: Mariana Mureddú Gilabert y Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno el once de octubre en curso, aprobó, con el número 133/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 176948. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 133/2005. Página: 2068

<sup>12</sup> Controversia constitucional 14/2000. Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 15 de febrero de 2001. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 132/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno. Novena Época. Registro: 187983. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XV, Enero de 2002, Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 132/2001. Página: 1041

II.- Para la colocación de anuncios en la vía pública, edificaciones o en cualquier otro lugar visible al público; y,  
[...]

**ARTÍCULO \*91 Bis.-** Los propietarios o responsables de los establecimientos que operen en este municipio, podrán obtener de manera conjunta a la licencia, autorización o permiso de funcionamiento, la licencia, autorización o permiso para la fijación, instalación o colocación de los anuncios denominativos, mediante el llenado del formato único que para tal efecto le proporcione la autoridad administrativa municipal correspondiente y se encuentre dentro de los supuestos normados por el Reglamento que rige la materia.

Lo anterior, estará supeditado a la autorización de la licencia, autorización o permiso de funcionamiento que para tal efecto se conceda por este Ayuntamiento".

41. También emitió el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que en sus artículos 36 y 38 regulo la obtención de la licencia para colocar anuncios, al tenor de lo siguiente:

*"Artículo 36.- Para obtener la licencia de un anuncio denominativo sobre fachada o en toldo se debe realizar el pago correspondiente de acuerdo con la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Cuernavaca vigente y completar el formato único para anuncios denominativos. Para los anuncios denominativos en toldo se debe, además, presentar la licencia del toldo expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente.*

*Artículo 38.- La licencia de anuncio denominativo sobre fachada o en toldo se expide junto con la licencia de funcionamiento de un establecimiento e incluye el permiso para colocar anuncios temporales bajo los lineamientos establecidos en el presente capítulo. Así mismo, el refrendo anual de ambas licencias se debe hacer al mismo tiempo.*

42. De lo anterior se advierte que el Municipio de Cuernavaca, Morelos, consideró necesario regular la colocación de anuncios dentro de su jurisdicción a la obtención de la licencia, permiso o autorización.

43. La parte actora a fin de acreditar su interés jurídico en el juicio de nulidad en relación a la orden de suspensión, debió haber demostrado en el juicio que cuentan con la licencia, permiso o autorización, expedida por la autoridad Municipal competente del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para colocar anuncios, al tratarse de una actividad reglamentada.

44. La parte actora no acreditada con prueba fehaciente e idónea contar con la licencia, permiso o autorización para colocar anuncio, por lo que carece de interés jurídico para impugnar la orden y acta de suspensión que impugna, pues le fueron admitidas como pruebas de su parte:

I.- Copia certificada del testimonio notarial número 10,93, del 30 de octubre de 2009, pasada ante la fe del Titular de la Notaria número Nueve del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, consultable a hoja 12 a 17 del proceso, en la que consta que la parte actora por conducto del administrador único otorgó a favor de Alberto Jaimez Salamanca, poder general para pleitos y cobranzas; para actos de administración y en materia laboral.

II.- La documental, orden de inspección con número de folio [REDACTED] del 05 de septiembre de 2018.

III.- La documental, acta de inspección con número de folio [REDACTED] del 05 de septiembre de 2018.

IV.- Registro Municipal 0003310011 del 09 de febrero de 2018, consultable a hoja 29 del proceso, con la que se acredita que el Director de Licencias de Funcionamiento del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, extendió a favor de la parte actora el registro municipal citado, respecto del establecimiento con razón social "Ferretería California, S.A. de C.V.", ubicado en [REDACTED] delegación Benito Juárez, con el giro de ferretería, tlapalería y materiales para construcción.

45. Que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 490<sup>13</sup> del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

46. En nada le benefician a la parte actora, pues de su alcance probatorio no se demostró que contara con licencia la licencia, permiso o autorización para la colocación de un anuncio, por tanto, no es dable otórgales valor probatorio para tener acreditado el interés jurídico para impugnar la orden y acta de inspección con número de folio

47. Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra dice: "Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: III.- Contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante". (El énfasis es de este Tribunal).

48. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II<sup>14</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto a los actos impugnados que se han precisado en relación a las autoridades demandadas.

49. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, no resulta procedente abordar el fondo de los actos impugnados, ni la pretensión del actor:

<sup>13</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>14</sup> Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

"1) Se decreta la nulidad de las actas identificadas como **ORDEN DE INSPECCIÓN, ACTA DE INSPECCIÓN DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, mismas que sirven de base de la acción que se deduce en este juicio y a consecuencia de la nulidad antes invocada, estos actos no surtan sus efectos jurídicos ni materiales [...]"

Sirve de orientación el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo<sup>15</sup>.

50. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>16</sup>, determina que también se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIII, de la citada Ley, en relación a los actos impugnados:

51. Porque han cesado los efectos y no puede surtir efecto legal o material por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, por lo siguiente.

52. La autoridad demandada Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos, emitió el acuerdo del 08 de noviembre de 2018<sup>17</sup>, en el procedimiento administrativo de anuncio de folio

<sup>15</sup> Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

<sup>16</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

<sup>17</sup> Consultable a hoja 66 y 67 del proceso.



██████████ con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61, fracción V, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, determinó dar por concluido el procedimiento que se inició con motivo de la orden y acta de inspección de anuncios con número de folio ██████████ del 05 de septiembre de 2018 que impugna la parte actora, porque la diligencia de inspección no fue entendida de manera personal con el interesado o representante legal de la parte actora, por lo que determinó que carece de legalidad.

53. Por tanto, cesaron los efectos de los actos impugnados y no pueden surtir efecto legal alguno, toda vez que se ordenó dar por concluido el procedimiento administrativo que se inició con motivo de la orden y acta de inspección.

54. De ahí que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: *"Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: [...] XIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o este no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo".*

55. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>18</sup>, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto a los actos impugnados.

56. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo de los actos impugnados y la pretensión relacionada con ese acto impugnado.

### **Parte dispositiva.**

57. Se decreta el sobreseimiento del juicio.

<sup>18</sup> Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>19</sup>; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>20</sup>; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**[REDACTED]  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**MAGISTRADO PONENTE**[REDACTED]  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**MAGISTRADO**[REDACTED]  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>19</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>20</sup> Ibídem.

MAGISTRADO

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/218/2018 relativo al juicio administrativo, promovido por FERRETERIA CALIFORNIA, S.A. DE C.V., por conducto de [REDACTED] en su carácter de representante legal, en contra del SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS, misma que fue aprobada en pleno del veintiséis de junio del dos mil diecinueve. DOX FE